

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. 6917

Fecha 17 Dic 2007

Aprobado Mr. José M. Martínez

Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN

Secretaria Auxiliar de Servicios

Reglamento Núm.: 01-003

Normas para el Establecimiento de Tarifas, Utilización y
Disfrute del Servicio de Transportación del Tren Urbano

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO I.	INTRODUCCIÓN	1
ARTÍCULO II.	PROPÓSITO	2
ARTÍCULO III.	BASE LEGAL	2
ARTÍCULO IV.	APLICABILIDAD	2
ARTÍCULO V.	NORMAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICABILIDAD	3
ARTÍCULO VI.	DEFINICIONES	3
ARTÍCULO VII.	NORMAS Y CONDICIONES GENERALES	7
ARTÍCULO VIII.	ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS	11
ARTÍCULO IX.	ANIMALES, EQUIPAJE, BICICLETAS Y OTROS ARTÍCULOS	13
ARTÍCULO X.	SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO	17
ARTÍCULO XI.	PROMOCIONES	18
ARTÍCULO XII.	PROHIBICIONES	18
ARTÍCULO XIII.	SANCIONES	21
ARTÍCULO XIV.	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	22
ARTÍCULO XV.	ENMIENDAS	22
ARTÍCULO XVII.	VIGENCIA	22

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN

Reglamento 01-003
Normas para el Establecimiento de Tarifas, Utilización
y Disfrute del Servicio de Transportación del Tren Urbano

ARTÍCULO I. INTRODUCCIÓN

La Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, en el desempeño de las responsabilidades delegadas por ley, construye proyectos de infraestructura de transportación masiva con el propósito de promover el desarrollo social y económico del país. Uno de estos proyectos es el Tren Urbano, el cual, como concepto de transportación, tiene como objetivo el mejoramiento sustancial de la calidad de vida mediante la incorporación de un sistema integrado de transportación.

El sistema del Tren Urbano, el cual es un componente del sistema conocido como "Alternativa de Transporte Integrado", fue construido adyacente a centros educativos, centros deportivos y recreativos, agencias y corporaciones del gobierno e instituciones hospitalarias, entre otros. Por tal razón, se espera lograr una reducción en la dependencia de vehículos de motor lo cual facilitaría la aceptación del sistema por parte de la población y fomentaría la utilización masiva del mismo.

Para lograr este propósito, se establece el presente Reglamento el cual dispone tarifas atractivas, dirigidas a lograr la aceptación de los diferentes sectores poblacionales para fomentar el uso masivo de este sistema de transportación. Además, estas tarifas se establecen conforme a criterios y leyes vigentes, dirigidas a proteger aquellos sectores de la población que requieren un tratamiento preferencial, ya sea por causas económicas o sociales.

Este Reglamento contiene, además, aquellas normas de uso del sistema del Tren Urbano que serán requeridas y que fomentarán el disfrute y la aceptación de este moderno y novel medio de transporte público.

ARTÍCULO II. PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer las normas y criterios necesarios para lograr la mayor aceptación y óptimo funcionamiento del Tren Urbano, así como establecer las tarifas para su uso, de tal forma que se fomente la utilización masiva de este sistema de transportación. Entre dichos criterios, se incluyen aquellos imprescindibles para mantener el orden y fomentar un ambiente agradable que asegure un viaje placentero a los usuarios del sistema.

ARTÍCULO III. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga conforme a los poderes conferidos a la Autoridad de Carreteras y Transportación, en virtud de su ley habilitadora, la Ley Núm. 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”. Dicha ley, en su Artículo (4), Sección (r), faculta a la Autoridad a: “adoptar, proclamar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para desempeñar sus poderes y deberes de acuerdo a esta ley”.

Además, está conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 30 de 8 de enero de 2004, conocida como la “Ley para Establecer los Parámetros Tarifarios del Tren Urbano”, que ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación a adoptar un Reglamento de Tarifas del Tren Urbano que estimule y propicie el uso del sistema de transportación pública y dispone tarifas especiales para ciertos sectores de la población, así mismo con lo dispuesto en la Ley Núm. 170, de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ARTÍCULO IV. APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a toda aquella persona que entre a los predios del Tren Urbano según definidos éstos en este documento, o que utilice los servicios de transportación provistos por el sistema del Tren Urbano.

ARTÍCULO V. NORMAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICABILIDAD

- A. En la interpretación del texto del reglamento se entenderá que el singular, significa el plural; el género masculino significará e incluirá el femenino y viceversa.
- B. Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables con la misma rigidez a cualquier persona que asista, ayude, o de cualquier forma conspire con otra, incluyendo un menor, a cometer cualquiera de los actos prohibidos según dispuesto, o que asista, ayude, o de cualquier forma conspire con otra, incluyendo un menor, a evitar el cumplimiento con cualquiera de las disposiciones descritas en este Reglamento.

ARTÍCULO VI. DEFINICIONES

Las siguientes palabras, términos o frases, dondequiera que se encuentren en este reglamento, tendrán los significados que se expresan a continuación; excepto en aquellos casos en donde el texto claramente indique otra definición:

- A. Adulto – Persona de veintiún años de edad o más que no reúne los requisitos para cualificar como ciudadano de edad avanzada o “Super Senior”.
- B. AMA – Autoridad Metropolitana de Autobuses.
- C. Área de Control de la Estación - Área de información donde la persona puede recibir ayuda y asistencia.
- CH. Área de Estacionamiento – Aquellas áreas provistas por la Autoridad de Carreteras y Transportación en algunas de las estaciones, las cuales son utilizadas por los pasajeros del Tren Urbano como facilidad para estacionar y viajar.
- D. ATI – Alternativa de Transporte Integrado, sistema de transporte compuesto por varios sistemas de transportación pública, adscrito

- a la Directoría Ejecutiva Auxiliar para Transportación de la Autoridad de Carreteras y Transportación.
- E. Autoridad – Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico.
 - F. Bicicleta – Cualquier vehículo manualmente propulsado de dos ruedas.
 - G. Caja Electrónica para el Cobro de Tarifa (“*Electronic Farebox*”) – Aparato mecánico para el pago de tarifa en autobuses.
 - H. Ciudadano de Edad Avanzada (“*Senior Citizen*”) – Aquella persona entre las edades de 60 y 75 años.
 - I. Concesión (“*Concession*”) – Aquella categoría de tarifa que aplica a personas de edad avanzada (60 a 75 años).
 - J. Concesionario de Tarjeta de Pago (“*Faredealer*”) – El agente de la empresa que opera Tren Urbano autorizado al expendio de tarjetas de pago de tarifa en sus diferentes medios.
 - K. Departamento – Departamento de Transportación y Obras Públicas.
 - L. Día de Semana – Cualquier día de lunes a viernes, que no sea día feriado oficial.
 - LL. Día Feriado Oficial (“*Statutory Holiday*”) – Aquel día feriado designado por el Gobierno de Puerto Rico y/o de los Estados Unidos de América.
 - M. Efectivo (“*Cash*”) – Monedas o papel moneda impreso por el gobierno de los Estados Unidos.
 - N. Empresa Operadora – Compañía contratada por la Autoridad para operar el Tren Urbano.
 - Ñ. Estudiante – Todo estudiante del sistema escolar público y privado. Se entenderá que esta definición incluye además, todos los estudiantes de Universidades e institutos de enseñanza superior acreditados por el Consejo General de Educación, ubicados en los

municipios donde se extienda la red de transportación pública del Tren Urbano.

- O. “*Fare Gate*” – Barrera ubicada a la entrada o salida de una facilidad para estacionamiento de Tren Urbano, donde se requiere el pago de la tarifa.
- P. Fines de Semana - Cualquier día de sábado y domingo.
- Q. Garaje –Centro de Operaciones y Mantenimiento de la AMA ubicado entre la PR-21 y la Avenida De Diego.
- R. Máquina de Venta de Boletos (“TVM”) – Aparato mecánico que expide tarjetas de pago de tarifa válidas.
- S. Metrobus – Servicio de autobuses contratado por la Autoridad para proveer servicio en las rutas M1, M2, ME (Metrobus Expreso) y futuras expansiones del mismo.
- T. Niño – Persona cuya edad es de seis años o menos.
- U. Operador – La persona responsable de velar por la operación de un vehículo de transporte colectivo.
- V. Pasajero – Cualquier persona utilizando o con intención de utilizar el sistema de transporte.
- W. Persona con Impedimento – Toda persona con un impedimento de naturaleza motora, mental o sensorial que le obstaculiza o limita sustancialmente una o más de las actividades principales de la vida; que tiene historial de un impedimento o es considerada una persona con tal impedimento, según es definido en el *American with Disabilities Act* de 1990, 42 U.S.C. § 12101 et seq. (ADA), en la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, 1 L.P.R.A. § 501 et seq. (Ley Núm. 44) y en la jurisprudencia interpretativa.
- X. Portador de Tarjeta (“*Cardholder*”) – Aquella persona en posesión de una tarjeta válida de pago de tarifa renovable del Tren Urbano.

- Y. Portón de Estacionamiento (*"Parking Gate"*) – las barreras ubicadas en un estacionamiento de las estaciones del Tren Urbano.
- Z. Predios del Tren Urbano – incluye todas las facilidades físicas y equipo del Tren Urbano, incluyendo sin limitación, sus estaciones, terminales, estacionamientos, rieles y sistema ferroviario, sistemas de ventilación y comunicación, plantas generadoras, área de control de la estación, zona de pago, caja electrónica para el cobro de tarifa, "fare gates", oficinas de la AMA, Policía y el Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito (COT) dentro de las estaciones, concesionarios comerciales y cualquier otra área utilizada de forma específica o incidental para la operación, rehabilitación o mejora de las estaciones o sus facilidades. Se excluye específicamente de esta definición, las calles y las aceras circundantes a dichos predios.
- AA. Prueba de Pago (*"Proof of Payment"*) – Tarjeta de pago de tarifa válida.
- BB. Recargar (*"Re-charge"*) – Añadir valores (dinero) a las tarjetas de pago de tarifas.
- CC. "Super Senior" – Cualquier persona mayor de 75 años.
- CHCH. Tarifa con descuento (*"Discount Fare"*) – Aquella tarifa aplicable solamente a aquellos pasajeros que han pagado su pasaje con descuento usando una tarjeta de pago de tarifa renovable de Tren Urbano que trasbordan entre Tren Urbano y el sistema de la AMA o Tren Urbano y Metrobus. Dicho descuento no es aplicable a pasajeros que pagan por medio de efectivo u otro medio que no sea la tarjeta de Tren Urbano.
- DD. Tarjeta de Pago (*"Farecard"*) – La tarjeta plástica que conteniendo una banda de información magnética provee para que el

comprador añada valor y cargue una cantidad específica de dinero desde una máquina de venta de boletos (TVM).

- EE. Traslado – Cambio de un medio de transportación a otro, dentro del sistema coordinado por ATI, que incluyen a la AMA, Metrobus y el Tren Urbano.
- FF. Tren Urbano – Sistema de transportación masiva.
- GG. Viaje (“*Trip*”) – Traslado desde un punto de origen hasta un destino.
- HH. Zona de Pago (“*Fare Paid Zone*”) – Aquella parte de la estación cuyo acceso es obtenido atravesando barreras de cobro de tarifa, incluyendo vehículos del Tren Urbano donde se requiere a los pasajeros portar una tarjeta de pago de tarifa válida.

ARTÍCULO VII. NORMAS Y CONDICIONES GENERALES

Las siguientes reglas deberán ser observadas durante la utilización del Tren Urbano. Las mismas tienen como objetivo mantener un control eficiente sobre la operación del tren, mantener un alto grado de seguridad y fomentar un ambiente agradable para el disfrute de los pasajeros:

- A. Ninguna persona usará o entrará a las plataformas, vehículos del Tren Urbano, o cualquier otra área que requiera el pasar a través de tornos o “faregates” para cualquier propósito, si no adquiere una tarjeta de pago de tarifa en cualquier área de Servicio al Cliente o máquina de expendio de boletos (TVM), conforme a las condiciones y restricciones que se imponen en este Reglamento.
- B. La Autoridad y/o la Empresa Operadora, se reservan el derecho de negar admisión o causar que se remueva a cualquier persona que no posea un comprobante de pago válido.
- C. En cualquier momento se podrá requerir a un pasajero la presentación del comprobante de pago de tarifa o endoso para cualquier concesión. Así mismo, toda persona que tenga un pase

especial o tarjeta con descuento deberá poseer una identificación que valide la misma, de lo contrario dicha tarjeta o pase podrá ser cancelado o confiscado.

- D. Cualquier tarjeta de concesión podrá ser confiscada si la misma es utilizada por una persona que no es titular de la misma.
- E. Una tarjeta de pago de tarifa se podrá cancelar en cualquier momento en que se compruebe mal uso de la misma sin aviso previo y sin que ello conlleve reembolso o compensación alguna.
- F. Pasajeros que utilicen una tarjeta de pago de tarifa tendrán hasta dos horas para trasbordar entre un servicio y otro, luego de haber salido de una estación de Tren Urbano o entrado a un autobús de la AMA o Metrobús.
- G. El Tren Urbano hará paradas solamente en aquellos lugares establecidos, excepto durante emergencias. La Autoridad o la Empresa Operadora se reservan el derecho de alterar el itinerario de servicio conforme sea requerido por las condiciones de operación.
- H. Todo pasajero deberá evitar comportarse de manera desordenada durante su visita a los predios de Tren Urbano, según se define en el Artículo XII de este Reglamento.
- I. Ninguna persona, a menos que esté propiamente autorizado por la Autoridad, podrá realizar actividad económica alguna en los predios del Tren Urbano. Actividades económicas incluyen, pero no están limitadas a (1) anunciar, exhibir, vender, alquilar, ofrecer a la venta o distribución de alimentos, productos, servicios o artículos de entretenimiento (incluyendo la distribución gratuita de productos y materiales promocionales), y (2) la solicitud de dinero, o de dinero para alimentos, bienes, servicios o artículos de entretenimiento.

- J. Estará permitido al público que utilice las facilidades del Tren Urbano el fotografiar, filmar o grabar en video, o en cualquier otro medio similar únicamente en las estaciones, plataformas y/o vehículos del Tren Urbano, excepto cuando esta actividad tenga o pueda tener un fin comercial y/o se utilice equipo auxiliar o profesional tal como luces, reflectores o trípodes.
- K. Toda actividad que tenga o pueda tener un fin comercial y que conlleve el fotografiar, filmar o grabar en video, o en cualquier otro medio similar en las estaciones, plataformas y/o vehículos del Tren Urbano deberá estar expresamente autorizado por la Autoridad.
- L. Miembros de la prensa, debidamente identificados, podrán fotografiar, filmar o grabar en video, o en cualquier otro medio similar en los predios del Tren Urbano y usar dicho equipo auxiliar o profesional en sus gestiones de trabajo. No obstante, toda esta actividad de fotografía deberá ser conducida de acuerdo con las disposiciones generales de este Reglamento.
- M. Por motivos de seguridad, estará prohibido a cualquier persona que no sea miembro de la prensa, debidamente identificado, el fotografiar, filmar o grabar en video, o en cualquier otro medio similar en aquellas áreas dentro de los predios del Tren Urbano consideradas por la Autoridad y/o la Empresa Operadora como restringidas o prohibidas. Estas áreas estarán debidamente rotuladas como tales.
- N. Cualquier empleado de la Autoridad o de la Empresa Operadora podrán ejercer los derechos de la Empresa Operadora e imponer las disposiciones de este Reglamento. Toda persona que entre o utilice las facilidades dentro de los predios del Tren Urbano deberán (1) cumplir con todas las directrices emitidas por oficiales de la Policía de Puerto Rico, empleados de la Autoridad o

empleados de la Empresa Operadora actuando dentro de las funciones de su puesto, en virtud de las leyes aplicables y de este Reglamento; y (2) obedecer toda instrucción señalada en los letreros situados en los predios del Tren Urbano.

- Ñ. La Autoridad podrá negar la admisión a los predios del Tren Urbano a cualquier persona conforme a las disposiciones establecidas en este Artículo o en el Artículo XII. Así mismo podrá ocasionar el desalojo de aquella persona o personas que incurran en conducta contraria a las disposiciones de este Reglamento, disposiciones de seguridad o leyes aplicables.
- O. Estará permitido el uso de sillas de ruedas, muletas, bastones, coches de bebé, andadores, o cualquier otro instrumento similar a aquellas personas que necesiten utilizarlos. La Autoridad y/o la Empresa Operadora tomarán las medidas que entiendan apropiadas para evitar que dichos instrumentos obstaculicen el libre flujo de pasajeros en los vagones del Tren Urbano.
- P. La Autoridad se reserva el derecho de designar áreas para acomodar personas con necesidades específicas o especiales, de ser considerado necesario durante un viaje o establecer esto como norma general.
- Q. No habrá tarifa adicional para transportar bicicletas durante el horario autorizado.
- R. No se harán reembolsos por tarjetas de pago de tarifa perdidas o hurtadas.
- S. Toda reclamación sobre el servicio de Tren Urbano o sus empleados deberá ser dirigida por escrito a la Autoridad o a la Empresa Operadora.

ARTÍCULO VIII. ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS

Conforme a lo establecido en la Ley Núm. 30 del 8 de enero de 2004, según sea enmendada, el Departamento y la Autoridad establecerán aquellas tarifas necesarias o pertinentes para alcanzar los objetivos establecidos en dicha Ley y de acuerdo con el plan de transportación trazado. A tales fines, se establecen las siguientes tarifas:

- A. La tarifa para adultos será de \$1.50, aplicable a un traslado en una sola dirección en el sistema de Tren Urbano en un período de dos horas (medido entre la cancelación de la tarjeta del autobús o la cancelación de la tarjeta de la Estación). Incluirá un trasbordo gratis entre Tren Urbano y la AMA y Tren Urbano y Metrobus en un periodo de dos horas. Este sistema no aplica a los porteadores públicos.
- B. Cualquier usuario que adquiriera una tarjeta de pago de tarifa prepagada con un valor de al menos \$15.00, tendrá derecho a un bono de un 10%. A dichas tarjetas se les podrá añadir valores (recargar) y el balance remanente será sumado a la cantidad adquirida. El usuario podrá comprobar el balance de su tarjeta en el área de control de la estación o cualquier área de Servicio al Cliente en el Tren Urbano.
- C. Al añadir valor a la tarjeta ("re-charge"), de al menos \$15.00, el usuario tendrá derecho a un bono de un 15%. El usuario podrá comprobar el balance de su tarjeta en la oficina de control de la estación o cualquier Área de Servicio al Cliente del Tren Urbano.
- D. Los niños, según definidos en este Reglamento, acompañados de un adulto, podrán viajar libre de costo.
- E. Ciudadanos de edad avanzada, según definidos en este Reglamento, tendrán derecho a una tarifa correspondiente a un 50% de la tarifa de un adulto, redondeada al próximo veinteavo

(0.05) de dólar, luego de presentar evidencia que acredite dicho derecho. Al cumplir los setenta y cinco (75) años de edad se le expedirá un carné no transferible, libre de costo para el usuario, mediante el cual podrán hacer uso gratuito del Tren Urbano.

- F. Personas con impedimentos, según definidos en este Reglamento, tendrán derecho a una tarifa correspondiente a un 50% de la tarifa de un adulto, redondeada al próximo veinteavo (0.05) de dólar, mediante la presentación de un carné que acredite dicho derecho. La Autoridad expedirá este carné no transferible, libre de costo para el usuario, en coordinación con la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos.
- G. Todo estudiante, según definido en este Reglamento, tendrá derecho a una tarifa correspondiente a un 50% de la tarifa de un adulto, redondeada al próximo veinteavo (0.05) de dólar, mediante la presentación de un carné que acredite dicho derecho. Dicha tarifa con descuento vencerá cada año el 31 de agosto. La Autoridad expedirá este carné no transferible, libre de costo para el usuario, previa solicitud formalizada por el estudiante, sus tutores o la autoridad escolar competente, en la cual acredite su condición de estudiante, según se define en este Reglamento.
- H. La Autoridad podrá emitir los siguientes pases prepagado de uso ilimitado del Tren Urbano, AMA o Metrobus. Estos pases **NO** estarán sujetos a los descuentos descritos en este Artículo, Incisos B, D y E. Estos pases serán invalidados por un periodo de quince (15) minutos inmediatamente siguientes a ser utilizados para acceder el área de pago de la estación. Ejemplos de estos pases son los siguientes:
1. Duración: Pase de 1 día
Costo: \$5.00. Pase ilimitado
Para utilizarse en el Tren Urbano, AMA, Metrobus; desde su primer uso hasta la medianoche del próximo día.

2. Duración: Pase de 7 días
Costo: \$15.00. Pase ilimitado
Para utilizarse en el Tren Urbano, autobús hasta la medianoche, siete días a la semana, contando desde el primer día de uso.
 3. Duración: Pase de 30 días
Costo: \$50.00. Pase ilimitado
Para utilizarse en el Tren Urbano, AMA, Metrobus hasta la medianoche, treinta días después de su primer uso.
 4. Duración: Pase de 3 meses
Costo: \$90.00. Pase de tres meses (90 días); prepagado uso ilimitado del Tren Urbano, AMA y Metrobus.
- I. Todo ciudadano "Super Senior", según definido, tendrá derecho a utilizar el Tren Urbano libre de costo.
 - J. Se podrán expedir pases especiales libres de cargo, aplicables a cualquier viaje en Tren Urbano, a los empleados de la Autoridad, Empresa Operadora, AMA, Chóferes Metrobus, Acuaexpreso y Supervisores y Chóferes de Sistemas de Trolleys que su servicio lo requiera. Los mismos estarán disponibles además, para oficiales uniformados de la Policía de Puerto Rico, Servicio de Bomberos y personal de Emergencias Médicas.
 - K. El Secretario de Transportación y Obras Públicas podrá establecer otras tarifas especiales que sean necesarias o pertinentes para alcanzar los objetivos propuestos por ley, previa notificación pública.

ARTÍCULO IX. ANIMALES, EQUIPAJE, BICICLETAS Y OTROS ARTÍCULOS

El concepto de Tren Urbano establecido en Puerto Rico está basado en un tren liviano para transporte de pasajeros que promueva la economía y mejore la calidad de vida y no contempla el traslado de carga u objetos pesados. A tales fines, se disponen las siguientes normas para aquellos objetos que serán permitidos en el tren:

- A. En el Tren Urbano no se podrá transportar equipaje o bultos que excedan de 10 kilogramos (25 lb.), por pasajero o que, sin alcanzar el referido peso, obstaculice el libre flujo de los demás pasajeros.

Cualquier empleado de la Empresa Operadora puede prohibir la entrada al Tren Urbano de cualquier artículo que pueda causar inconveniente a otros pasajeros o empleados, dañar o manchar propiedad del Tren Urbano, constituir un riesgo de seguridad para otros pasajeros o su propiedad, así como para los empleados o propiedad del Tren Urbano y la Autoridad.

- B. Solamente animales entrenados para asistir a humanos con impedimentos cognitivos o físicos serán admitidos a las estaciones y al Tren Urbano. Cualquier otro animal deberá ser transportado si se encuentra confinado en un contenedor para animales y no constituye una molestia para los demás pasajeros. Este contenedor deberá ser colocado en la falda del pasajero y bajo ningún concepto, dicho contenedor podrá ser colocado de forma que ocupe otro asiento. Véase disposición aplicable en el Artículo XII, inciso K. Los empleados de Tren Urbano o su Empresa Operadora podrán prohibir la entrada a la estación o al Tren Urbano a cualquier pasajero en posesión de un animal que represente un riesgo de seguridad o cause inconvenientes a otros pasajeros.
- C. La Autoridad, así como la Empresa Operadora, estarán exentas de toda responsabilidad sobre artículos dejados en los trenes o las estaciones de Tren Urbano.
- D. En cuanto al transporte de bicicletas, se establecen las siguientes normas:
 - 1. Está terminantemente prohibido correr bicicleta en los predios del Tren Urbano.
 - 2. Para transportar una bicicleta en el tren, es requisito que todo ciclista solicite un permiso a la Empresa Operadora.

3. El permiso será gratuito, renovable cada 12 meses y se obtendrá en el Área de Servicio al Cliente.
4. El acarreo de la bicicleta no implica un aumento en la tarifa por viaje.
5. Los permisos anuales deben ser gestionados por personas de 18 años o más.
6. Personas de 16 años o menos, deben estar acompañados por un adulto en todo momento.
7. Se darán pases provisionales por día a personas de 18 años o más en las estaciones. Los pases provisionales para personas de 17 años o menos deberán ser gestionados por personas de 18 años o más.
8. Para recibir el permiso los ciclistas recibirán una orientación o curso a ser ofrecido por la Empresa Operadora en cuanto al uso del Tren Urbano por los ciclistas. Con cada permiso se entregará copia de este Reglamento y la persona firmará haciéndose responsable de cumplirlo.
9. Se proveerá servicio de "racks" para usuarios que prefieran dejar sus bicicletas en la estación.
10. Todo usuario de bicicletas deberá utilizar los tornos designados a las personas con impedimentos.
11. Toda bicicleta debe poseer una etiqueta que identifique su dueño e información de contacto del mismo.
12. Se permitirán sólo bicicletas típicas, impulsadas por pedales.
13. Se permitirá un máximo de dos (2) bicicletas por vagón en horas pico (de 7 a.m. a 9, a.m. y de 3 p.m. a 6 p.m.) y cuatro (4) bicicletas por vagón en horas no pico, fines de semana y días feriados, excepto que la Empresa Operadora disponga

otra cosa y siempre cumpliéndose con lo dispuesto en el inciso (15) siguiente.

14. Bicicletas plegadizas serán permitidas a toda hora, mas deberán ser dobladas antes de abordar. Las mismas no formarán parte del conteo de bicicletas a admitirse en el vagón.
15. Grupos de más de cuatro (4) ciclistas en horas pico (ocho en horas no pico) deberán solicitar un permiso especial al encargado de la estación.
16. Los ciclistas deberán permanecer al final y a los extremos del vagón, sujetar la bicicleta todo el tiempo y no obstaculizar el pasillo.
17. Los ciclistas deberán abordar el tren o salir del mismo luego que el resto de los pasajeros hayan hecho lo propio.
18. Los ciclistas deberán ceder su espacio a los ciudadanos de edad avanzada, "Super Seniors" y/o personas con impedimentos físicos.
19. Si los vagones están llenos, deberán esperar el próximo tren.
20. Los ciclistas asumirán la responsabilidad de cualquier daño o demanda que surja relacionada al manejo de la bicicleta.
21. Si el tren frenara súbitamente y a consecuencia de esto la bicicleta causara algún daño o accidente, el ciclista será responsable por el mismo.
22. Las bicicletas deben estar limpias y no deben tener protuberancias u objetos filosos.
23. En caso de desalojo por emergencia las bicicletas deben ser dejadas en el vagón, fuera del área de los pasillos.

24. Los ciclistas utilizarán sólo los elevadores y no las escaleras.
25. Los oficiales del tren se reservan el derecho a restringir el acceso de bicicletas al vagón y a revocar o suspender el permiso a ciclistas que no cumplan con el reglamento.
26. Los usuarios que decidan dejar sus bicicletas en los "racks" de las estaciones serán responsables por daños o accidentes provocados por las mismas. Además, deberán mostrar evidencia de uso del tren de ser requerido por un oficial. Ni la Autoridad, ni la Empresa Operadora serán responsables por hurto, pérdida o daño alguno a las bicicletas mientras éstas permanezcan en dichos "racks".

ARTÍCULO X. SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO

El sistema de transportación integrado tiene entre sus metas proveer medios de transporte que reduzcan la dependencia del viajero en el automóvil privado. A tales fines, algunas de las estaciones han sido provistas con facilidades de estacionamiento para incentivar al viajero a estacionar su auto y tomar el tren hacia su destino. Tanto la tarifa aplicable a pasajeros del Tren Urbano, como la tarifa para las personas que utilicen el estacionamiento de Tren Urbano sin haber viajado en éste será fijada posteriormente en virtud de los parámetros establecidos por el Reglamento de Áreas de Estacionamiento Público del Departamento de Asuntos del Consumidor, Reglamento Núm. 6753 del 23 de enero de 2004. Todo vehículo deberá salir del estacionamiento del Tren Urbano antes de su hora de cierre. Ni la Autoridad ni la Empresa Operadora serán responsables de daños o pérdidas causadas a vehículos que permanezcan en las áreas de estacionamiento luego de dicha hora.

ARTÍCULO XI. PROMOCIONES

Para que los pasajeros del Tren Urbano puedan viajar en el tren a un costo reducido se establece, como tarifa promocional, que estos podrán viajar en el tren al costo de un (\$1.00) por día durante las siguientes fechas:

1 de enero	6 de enero
Tercer lunes de febrero	22 de marzo
Viernes Santo	Día de la Recordación
4 de julio	25 y 27 de julio
Primer lunes de septiembre	12 de octubre
19 de noviembre	Día de Acción de Gracias y el siguiente viernes al
24 y 25 de diciembre	Día de Acción de Gracias

ARTÍCULO XII. PROHIBICIONES

Estará terminantemente prohibido a cualquier persona en los predios del Tren Urbano el:

- A. Penetrar o intentar penetrar a cualquier área que no esté abierta al público, incluyendo pero no limitada a la cabina del operador de los vehículos del Tren Urbano, área de control de la estación, áreas de almacenaje, rieles y/o sistema ferroviario o cualquier otra área debidamente marcada como restringida o que indique que es peligrosa, excepto cuando esté específicamente autorizada por la Autoridad o la Empresa Operadora;
- B. Estacionar un vehículo en los predios del Tren Urbano, excepto en las áreas de estacionamiento provistas en algunas de las estaciones, excepto cuando esté específicamente autorizado;
- C. Tirar papeles, basura, goma de mascar, líquidos o cualquier otro tipo de desperdicio, crear molestias, peligros o condiciones no sanitarias (incluyendo pero no limitadas a escupir u orinar, excepto en las facilidades provistas para ello). La basura u otros

- desperdicios depositados en zafacones no deben ser removidos, excepto por el personal autorizado por la Autoridad;
- D. Fumar o encender cualquier llama, fósforo, encendedor, cigarro, cigarrillo o pipa, excepto en aquellos lugares específicamente autorizados por la Autoridad;
 - E. Dormir o dormirar, cuando tal actividad sea potencialmente peligrosa para la persona o demás visitantes de los predios del Tren Urbano, o cuando tal actividad pueda interferir con la operación del Tren Urbano o la comodidad de sus pasajeros;
 - F. Utilización de sistemas de altoparlantes, amplificadores o cualquier artefacto mecánico o electrónico que produzca cualquier tipo de sonido que incomode a las personas a su alrededor. El uso de radios u otros artefactos mecánicos o electrónicos será permitido únicamente cuando el usuario utilice audífonos y sea inaudible para los demás;
 - G. Participar en apuestas o cualquier tipo de juegos de azar en los predios del Tren Urbano, excepto en las áreas debidamente autorizadas para ello en las estaciones del Tren Urbano;
 - H. Consumo de cualquier bebidas alcohólicas en los predios del Tren Urbano, o poseer un contenedor abierto o sin sellar de bebidas alcohólicas, excepto en las áreas debidamente autorizadas para ello en las estaciones del Tren Urbano;
 - I. Penetrar, entrar o permanecer en los predios del Tren Urbano cuando su habilidad para funcionar segura y adecuadamente se encuentra afectada por el consumo de alcohol o de cualquier sustancia controlada;
 - J. Conducirse de manera en que cause o tienda a causar incomodidad, alarma o inconveniencia a una persona prudente y razonable, o crear una alteración a la paz;

- K. Ocupar más de un asiento en las facilidades de las estaciones o en los vehículos, acostarse en el piso de las estaciones, escaleras, plataformas o vehículos; o bloquear el libre movimiento de pasajeros en las estaciones, escaleras, plataformas o vehículos;
- L. Destruir, marcar, ensuciar, escribir, pintar o dibujar cualquier tipo de graffiti, en los predios del Tren Urbano, así como el remover, dañar o descomponer cualquier equipo, vehículo, letrero, anuncio o notificación propiedad de la Autoridad en los predios del Tren Urbano;
- M. Distribuir, exhibir o colocar anuncios o cualquier tipo de letrero, pancarta, hoja suelta, u otro medio análogo, dibujado, impreso o escrito en los predios del Tren Urbano, sin la autorización expresa de la Autoridad;
- N. Vandalizar o intentar vandalizar cualquier facilidad dentro de los predios del Tren Urbano, o realizar acción alguna que cause o tenga como consecuencia que se dañe cualquier facilidad o equipo, interfiera con la operación del servicio, obstaculice el flujo del tráfico en los predios del Tren Urbano o que de cualquier forma interfiera o tienda a interferir con la operación eficiente y segura del sistema del Tren Urbano;
- O. Cometer cualquier acto dentro de los predios del Tren Urbano que cause o pueda potencialmente causar lesiones a sí mismo o a otras personas incluyendo, pero no limitado a, correr bicicletas, patinetas, patines o cualquier artefacto similar. Esta disposición no aplica a sillas de ruedas autopropulsadas o propulsadas por motor, o artefactos similares;
- P. Cargar o introducir a los predios del Tren Urbano cualquier objeto que constituya un peligro potencial a la operación del Tren Urbano o a otras personas, interfiera con el tráfico de pasajeros o impida el

servicio, o constituya una molestia innecesaria a los demás pasajeros. Esta sección no aplicará al uso de sillas de ruedas, muletas, bastones, coches de bebé, andadores, o cualquier otro instrumento similar;

- Q. Poseer, transportar o introducir dentro de los predios del Tren Urbano armas de fuego de cualquier clase, armas blancas, instrumentos peligrosos, o cualquier otro artefacto que pueda ser utilizado como arma. Esta disposición no aplicará a oficiales de la Policía de Puerto Rico, ni a personas que posean un permiso vigente para portar dichas armas, proveyéndose para este caso que dicha arma esté fuera de la vista de las personas;
- R. Poseer, transportar o introducir dentro de los predios del Tren Urbano materiales explosivos, baterías conteniendo ácido, materiales inflamables o radiactivos, motores de combustión, o cualquier otro material similar, sin la autorización expresa de la Autoridad;
- S. Esta lista no excluye aquellas actuaciones delictivas ya tipificadas por el Código Penal de Puerto Rico o legislación federal aplicable que también son extensivas al sistema del Tren Urbano.

ARTÍCULO XIII. SANCIONES

Cualquier persona que se encuentre en violación con las disposiciones de este Reglamento estará sujeta a sanciones que podrán variar, según la gravedad de la violación, desde una amonestación verbal, la expulsión de la persona de los predios del Tren Urbano, hasta la radicación de cargos criminales, en virtud de las disposiciones aplicables contenidas en el Código Penal de Puerto Rico de 1974, según enmendado, en el *Patriot Act* de 2001 y en legislación especial, tanto local como federal.

ARTÍCULO XIV. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, sección, inciso o artículo de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes de este Reglamento, sino que el efecto se limitará a la palabra, oración, sección, inciso o artículo, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno las restantes disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO XV. ENMIENDAS

La Autoridad se reserva el derecho de suspender, modificar o revocar alguna o todas las disposiciones contenidas en este Reglamento cuando lo entienda necesario o deseable para cumplir con sus objetivos, excepto lo dispuesto en su Artículo VIII, incisos E, F y G, cuyas enmiendas requerirán cambios a la Ley Núm. 30 de 8 de enero de 2004.

Las enmiendas a este Reglamento serán procesadas a través de la Oficina de Organización y Métodos con la recomendación del Director de la Autoridad de Carreteras y Transportación y la aprobación del Secretario de Transportación y Obras Públicas.

ARTÍCULO XVI. VIGENCIA

Este reglamento adquiere vigencia, comenzando a regir tan pronto comiencen las operaciones del Tren Urbano e inmediatamente después de su aprobación, conforme lo establece la Ley Núm. 30 del 8 de enero de 2004, según sea enmendada. Esto representa una excepción expresa al requisito establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, que debía comenzar a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado. No obstante, para cumplir con las demás disposiciones de la Ley Núm. 170, supra y darle validez al reglamento, éste se radicará en el Departamento de Estado y en el Archivo de Documentos

Legislativos de las Comisiones del Senado de Puerto Rico y la Cámara de
Representantes adscrito a la Biblioteca Legislativa.

Recomendado por:

17 diciembre 2014
Fecha



Jack T. Allison, Ph.D.
Director Ejecutivo

Aprobado por:

17 diciembre 2014
Fecha



Fernando E. Fagundo, Ph.D.
Secretario de Transportación
y Obras Públicas